



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 149/2021 TAD.

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso de D. XXXX, en nombre y representación de D. XXXX y D. XXXX, en su calidad de abogado, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 1 de febrero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 26 de octubre de 2020 se remitió al Juez Único de Competición ACB un escrito de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte por el que se informaba que la Comisión Permanente de dicha organismo había acordado, en su reunión de 22 de octubre, remitir a la Real Federación Española de Baloncesto (en adelante RFEB), a los efectos disciplinarios oportunos, una copia del acta suscrita por el Coordinador de Seguridad del encuentro arriba referenciado, correspondiente a la Liga Endesa, entre los equipos XXXX y XXXX, celebrado en Zaragoza, el 18 de octubre.

En el documento de acta de partido suscrito por el Coordinador de Seguridad, se contiene lo siguiente,

«Durante el transcurso del encuentro el señor XXXX, Director General de XXXX profirió gritos tales como “QUE SE SIENTE ESE MIERDA”, dirigidos al entrenador del equipo local XXXX, en diversas fases del encuentro.

Una vez finalizado el partido, en el pasillo de acceso a los vestuarios, el señor XXXX se encontró con el entrenador del equipo local, señor XXXX que se dirigía a la rueda de prensa, preguntándole éste último por la actitud mantenida durante el partido, comenzando una discusión acalorada, momento este en el que se aproximó al lugar el señor XXXX, Director de Marketing del equipo de baloncesto XXXX, en gran estado de alteración, gritando e indicando “YA VENDRÉIS A MURCIA”, llegando a encararse con el segundo entrenador del equipo de Zaragoza, XXXX.

Que por ello quien suscribe tuvo que separarlos y llevar tanto al señor XXXX como al señor XXXX hasta el vestuario e introducirlos en su interior.

Que pasados unos minutos ambos salen del vestuario y esta vez se encaran con el Presidente del equipo maño XXXX, manifestando otra vez “YA VENDRÉIS A MURCIA”, volviendo a tener que interponerse este coordinador de seguridad entre ambas partes, siendo introducidos nuevamente en el vestuario los directivos del equipo murciano.

Por último, indicar que ya fuera del pabellón XXXX, cuando sale el segundo entrenador local, XXXX, se intenta acercar siendo impedido esto por quien suscribe, profiriendo gritos y amenazando a este de la siguiente manera “TE ESPERO EN MURCIA”, marchándose acto seguido en un taxi XXXX y XXXX.



Indicar que no se produjo violencia física en ningún momento, únicamente violencia verbal, por parte de los dos directivos del equipo XXXX».

Con fecha 27 de octubre, el Juez Único de Competición ACB dictó providencia incoando expediente disciplinario (nº 1– 2020/2021) a D. XXXX y D. XXXX, directivos del XXXX, por la presunta realización de una conducta que eventualmente podría ser constitutiva de una infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 53.2.A del Reglamento Disciplinario de la RFEB.

El 30 de Diciembre, se dicta por el Comité Nacional de Competición, Juez Único de ACB, la Resolución nº 1 de la temporada 20/21, en la se procedió a sancionar a los susodichos directivos del XXXX de la siguiente forma:

«PRIMERO. Imponer a DON XXXX una sanción de inhabilitación de UN AÑO como autor de una infracción tipificada en el art. 53.2.a y b del Reglamento Disciplinario de la FEB. (...) SEGUNDO. Imponer a DON XXXX, directivo del XXXX, una sanción de inhabilitación de UN AÑO como autor de una infracción tipificada en el art. 53.2.a y b del Reglamento Disciplinario de la FEB. (...) TERCERO. Notificar la presente Resolución a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte».

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el 18 de enero de 2021, interponen recurso los sancionados ante el Comité de apelación de la RFEB. El mismo fue desestimado por resolución de 1 de febrero.

Ante esta desestimación se alzan los apelantes y, con fecha de 22 de febrero, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación de D. XXXX y de D. XXXX, en su calidad de abogado. La recurrente hubo de ser requerida para que procediera a la subsanación del recurso, en cuanto que no se acompañaba de la resolución impugnada. Dicha subsanación se produjo el 25 de febrero con la aportación de la resolución del Comité de Apelación de la RFEB.

Solicita el compareciente en su recurso que se «tenga por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma RECURSO ADMINISTRATIVO previsto en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte contra la Resolución de 1 de febrero de 2021 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) que desestima el recurso de apelación formulado por mis mandantes contra la Resolución Extraordinaria nº 1, Temporada 20/21, emitido por el Comité Nacional de Competición para la Liga ACB de fecha 30 de diciembre de 2020 que resuelve imponer a mis representados la sanción de inhabilitación de un año como autores de sendas infracciones graves tipificadas en el artículo 53.2.a) y b) del Reglamento Disciplinario y dicte resolución en la que estimando el recurso revoque y deje sin efecto la resolución recurrida por ser contraria a Derecho así como las sanciones que confirma».

Asimismo, el recurrente solicitó mediante «OTROSI DIGO.- Que al derecho de mis representados interesa la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la sanción de inhabilitación que les ha impuesto la Resolución Extraordinaria nº 1, Temporada 20/21, del Comité Nacional de Competición para Liga



ACB, de 30 de diciembre de 2020, confirmada por la resolución de 1 de febrero de 2021, objeto del presente recurso».

Dicha suspensión fue denegada por el Tribunal Administrativo del Deporte en su sesión de 4 de marzo.

**TERCERO.-** El 2 de marzo, se remitió a la RFEB copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo, el 15 de marzo.

**CUARTO.-** Mediante providencia de 18 de marzo se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 7 de abril se recibió escrito del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



**TERCERO.-** Arguye el compareciente, en primer lugar, que el comité de apelación de la RFEB ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, en la resolución recurrida, toda vez que para su emisión solicitó informe al Comité Nacional de Competición -que emitió el 25 de enero- «sin cobertura legal para ello y viciando la resolución resultante de parcialidad, y todo ello, sin dar conocimiento a los recurrentes, es decir, sin contradicción ni audiencia alguna, vulnerando su derecho a defensa, causando manifiesta indefensión». Por consiguiente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) y e) de la ley 39/2015, solicita la nulidad de pleno derecho de la resolución atacada.

Por su parte, en el informe federativo requerido por este Tribunal, el Comité de Apelación aduce que solicitó dicho informe de conformidad a lo prescrito en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 y justifica la petición en que «(...) La petición del antedicho Informe se produjo con la finalidad de poder valorar las alegaciones realizadas por los dos Directivos del XXXX. Ningún trámite nuevo se ha añadido ni ninguna vulneración se ha producido por ello en el procedimiento».

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el propio recurrente recuerda en su reclamación que los órganos federativos en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva «están ejercitando una función administrativa delegada», la actuación del Comité de Apelación solicitando el informe que ahora se reprocha no parece ajena y mucho menos contraria a la legalidad del procedimiento administrativo establecido. De aquí que no merezca tacha de ilegalidad el susodicho actuar del órgano disciplinario federativo.

Otra cosa es que el referido Comité no diera traslado de dicho informe a los interesados a los efectos de que frente al mismo pudieran realizar las debidas alegaciones, sobre la base de lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuando al regular la audiencia de los interesados determina que «3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo» (art. 118). A este respecto, y como señalamos en nuestra reciente Resolución 30/2021 Bis TAD, debe traerse aquí a colación el Dictamen 275/2015, de 29 de abril, que realizara el Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de contradicción y en el que recordaba que «Es criterio jurisprudencial consolidado que en los casos en que se incorporen al expediente de recurso documentos o informes que, no obrando en el expediente original, aporten datos nuevos, resulta preceptivo abrir un trámite de audiencia (STS de 16 de mayo de 2012, recurso 3325/2011). Se trata de una exigencia lógica, ya que la resolución final no puede en ningún caso basarse en hechos o datos respecto de los cuales no se haya podido producir el necesario debate contradictorio, so riesgo de vulnerar las posibilidades de defensa del recurrente, causándole indefensión».

De hecho, esta doctrina es aludida por el informe federativo emitido a requerimiento de este Tribunal en los siguientes términos, «(...) considerando que del contenido del Informe del Juez Único de Competición de la Liga ACB de 25 de Enero de 2.021 y, bajo la perspectiva de que no aportaba datos nuevos, o que pudieran ser considerados sustancialmente nuevos a los ya obrantes en el expediente, se consideró



que no era preceptivo abrir un trámite de audiencia, según la STS de 16 de Mayo de 2.012, que es citada por el Dictamen del Consejo de Estado 275/2015, de 29 de Abril, y por ello no se dio traslado de dicho Informe a los dos Directivos del XXXX».

Sin embargo, y a pesar de este aserto, es lo cierto que la resolución ahora combatida remite profusamente al reiterado informe del Comité de Competición a lo largo de su exposición, evidenciando con ello su fundamentación en la misma. Empero, no podemos mostrar aquí nuestro acuerdo con el recurrente de que debemos proceder a declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución atacada que solicita, por la razón alegada de que nos encontramos inmersos en un «procedimiento administrativo sancionador donde la indefensión generada por el cumplimiento de trámites esenciales como aquellos encaminados a preservar los principios de contradicción y audiencia, (...) vician de nulidad radical la resolución dictada».

Ello es así porque la realidad de esta argumentación reproducida no permite soslayar que, aunque pudiera llegar a admitirse que el compareciente ha padecido indefensión al haber sido privado de la posibilidad de ejercer su defensa al amparo del necesario principio de contradicción, ello no es suficiente para que aquí proceda declarar la nulidad invocada. En efecto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional proscribía la subsanación a posteriori de la indefensión sufrida por la falta de audiencia al interesado en los procedimientos sancionadores, pero sólo la judicial y no así la administrativa. De manera que, al tiempo que ha negado que la intervención de los órganos judiciales pueda subsanar la indefensión padecida en vía administrativa sancionadora, el Tribunal Constitucional ha confirmado por otro lado la legitimidad constitucional de la subsanación en vía de recurso administrativo. Tal y como se establece en la STC 59/2004, de 19 de abril, donde, tras rechazar la subsanación de la indefensión en vía judicial, se desestimó el amparo solicitado por entender que el debate mantenido con la Administración en el posterior recurso de alzada sirvió para corregir la lesión padecida inicialmente.

Por consiguiente, lo cierto es que el compareciente ha disfrutado ahora, en la presente alzada, de una plena posibilidad de contradecir los hechos, los ha contradicho efectivamente, así como de alegar y probar todo cuanto ha estimado conveniente a la defensa de sus intereses. Todo lo cual subsana la posible indefensión padecida, en su caso, en la instancia federativa de apelación. En consecuencia, no puede declararse la nulidad por ello solicitada y se debe, pues, rechazar tal motivo.

**CUARTO.-** Invoca a continuación el recurrente la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité Nacional de Apelación de 1 de febrero de 2021, al amparo del artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, por incongruencia de su motivación para negar la concurrencia de falta de razonabilidad en la valoración de la prueba.

Dentro del argumentario que pretende sostener este motivo expuesto, alude el compareciente a la consideración de que ninguno de los sancionados «ha suscrito una licencia deportiva» y razona que son trabajadores por cuenta ajena de un club que, por tanto, no estarían sometidos a la potestad disciplinaria de la RFEB y no duda en



prodigar este razonamiento a lo largo de su escrito de recurso y de alegaciones al trámite de audiencia. Por tanto, y en pro de la claridad que deba alumbrar la fundamentación de la presente resolución, procede declarar desde ahora que tales alegaciones carecen de todo fundamento y deben ser refutadas frontalmente. Así, el Reglamento Disciplinario de la RFEB dispone que «La potestad disciplinaria de la FEB se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores (...)» (art. 2). Lo cual no es sino trasunto de lo establecido por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuando señala que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: (...) los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos (...)» (art. 74). En tal sentido, es pacífico, y el propio compareciente así lo afirma en su alegato, que ambos sancionados son directivos del club XXXX SAD. Por tanto, a partir de aquí, es bien conocida la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido invariablemente declarando que «Los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (FD. 2º de la STS de 4 febrero de 2021). En su consecuencia, debe concluirse que ambos expedientados se hallan sujetos a la potestad disciplinaria de la RFEB.

Sentada así esta cuestión, ya podemos atender al reproche de falta de motivación que el dicente atribuye a la resolución combatida, por cuanto considera que no lleva a cabo una suficiente y cumplida valoración de la prueba aportada por en contra de la presunción *iuris tantum* del acta del Coordinador de Seguridad que hemos reproducido en los antecedentes y de la que el compareciente incluso llega a cuestionar «que no es el acta arbitral del partido, única que el Reglamento Disciplinario de la FEB otorga el valor de documento necesario en sus artículos 79 y 92.4». Estas pruebas consistieron ser los escritos aportados por la parte conteniendo las declaraciones del Director de Comunicación del XXXX y del entrenador ayudante del XXXX, incorporándose también al expediente las declaraciones que realizara el Presidente del Club XXXX, a las preguntas formuladas por los expedientados.

A la vista de dichas consideraciones ha de destacarse que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, determina que,

«1. La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos. (...) Sus funciones y régimen de designación y cese se determinarán reglamentariamente.

2. En las competiciones o encuentros deportivos que proponga la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte los organizadores



designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá a las instrucciones del Coordinador de seguridad. Este representante deberá ser jefe o director de seguridad, según disponga la normativa de seguridad privada.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de una unidad de control organizativo, cuya existencia será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte disponga.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma respecto de las personas que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos policiales y su tratamiento se encontrará sometido a las disposiciones que para los ficheros de investigación policial establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo» (art.14).

A su vez, debe recordarse que este Tribunal en su Resolución 8/2017 bis TAD, afirmaría que «El acta del espectáculo deportivo efectuada por el coordinador de seguridad podrá determinar la iniciación de un procedimiento sancionador y también tendrá valor probatorio de acuerdo con la legislación general de procedimiento administrativo, en la actualidad el artículo 77. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas». Por consiguiente, en el caso de autos el acta suscrita por el coordinador de seguridad, ratificada y firmada por el Director de Seguridad del Club, la entidad deportiva organizadora, resulta ser prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de los sancionados. Lo cual no obsta para su consideración como un medio probatorio no indiscutible ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente a su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el acta y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a posteriores informes y , por tanto, puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una inversión del *onus probandi*, sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba aportado por la RFEB, la cual goza del privilegio de la presunción lo que tiene su justificación por la existencia de una actividad objetiva realizada por un órgano administrativo de actuación especializada -el coordinador de seguridad-, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad.

Sin embargo, si a partir de tal momento a los sancionados correspondió llevara a cabo actividad probatoria que desvirtuara la presunción *iuris tantum* implementada por aquella acta, la resolución combatida, reproduciendo la fundamentación vertida por la resolución del Juez de Competición, revela que no se consiguió dicho objetivo,

«Dada la naturaleza de presunción de veracidad *iuris tantum*, los expedientados ostentaban el derecho de acreditar la no veracidad de los hechos relatados en el acta, pero el expediente se encuentra huérfano de tal probanza pues: (...) a) Los testimonios de empleados del propio club de los expedientados, XXXX, parte directamente interesada en una resolución disciplinaria favorable a sus intereses, no puede tener la misma credibilidad que los testimonios de los funcionarios de los cuerpos y fuerzas de seguridad que ejercen la función de Coordinador de Seguridad, y que son ajenos a los clubes contendientes. Tampoco puede hacerse abstracción de que es improbable que los empleados del XXXX que testifican vayan a declarar en contra de



sus propios directivos. (...) b) Los testimonios de los directivos del XXXX se deben interpretar en el contexto exacto que se deduce de los citados testimonios; la existencia, reconocida expresamente, de unas relaciones cordiales entre ambos clubes desde que el XXXX ingresó en la ACB y un deseo amistoso y expreso de que no se sancione a los directivos del club XXXX. (...) c) Es muy revelador que el Acta del Encuentro también se firmó por el Director General del XXXX, DON XXXX. Es decir, el acta que reproduce los incidentes está suscrita tanto por el Coordinador de Seguridad como por DON XXXX. (...) d) También es revelador que parte de las agresiones verbales de los directivos expedientados son difundidas por los medios de comunicación, tal y como consta en el expediente».

Por lo demás, y frente a ello, en esta alzada la recurrente señala que, «para evitar reiteraciones damos por reproducido a los efectos oportunos el razonamiento realizado en el apartado primero del recurso de apelación», reiterando que con ello se acredita que el acta del coordinador de 18 de octubre de 2020 (folios 6 y 7 del expediente) había sido desvirtuada por el Director General del XXXX y por el Presidente de dicho club.

Pues bien, a la vista de todas las consideraciones expuestas, debe señalarse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido reiterando que,

«(...) el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la C.E., según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo» (FD. 4º de la STC SENTENCIA 94/1990, de 23 de mayo).

Según esta doctrina, no puede admitirse, por tanto y como afirma el recurrente, que la resolución que ahora se reprocha adolezca de razonabilidad en la valoración de la prueba. Así, la misma refleja la existencia prueba de cargo suficiente para justificar la resolución sancionatoria, llevándose a cabo en la misma tanto las pruebas de cargo presentadas, como las de descargo practicadas a instancia de la defensa. Asimismo, en dicha resolución impugnada se razona con suficiencia la conclusión obtenida, excluyendo por insuficientes para desacreditar la presunción *iuris tantum* de referencia las exculpaciones y explicaciones de los expedientados y se puede afirmar, por tanto, que los órganos disciplinarios operaron razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, apareciendo ello explicitado en la reiterada resolución. Es por ello que el motivo aquí argüido debe ser rechazado.



**QUINTO.-** Continúa su alegato el compareciente invocando la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité Nacional de Apelación de 1 de febrero de 2021, al amparo del artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, por no respetar la presunción de no comisión de la infracción disciplinaria que se denuncia por los recurrentes. Motivo este que debe ser rechazado sobre la base de las consideraciones expuestas en el fundamento anterior y al cual nos remitimos.

A su vez, aduce también el dicente la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité Nacional de Apelación de 1 de febrero de 2021, al amparo del artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, por no respetar la tipicidad ni apreciar « error en el tipo como elementos esenciales de la presunción anterior y de los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución».

En tal sentido, pone de manifiesto que en su recurso de apelación los expedientados

«(...) planteaban en sus alegaciones que siendo la causa de la denuncia la Ley 19/2007, las acciones imputadas no tenían encaje en infracción grave alguna descrita por esa Ley en su artículo 23.2 ni en su artículo 35 por lo que sólo cabría calificarla como leve (artículo 23.3) cuya sanción era de 150 € hasta 3.000 €, no siendo de aplicación el artículo 53.2 a) y b) del Reglamento Disciplinario FEB sino el artículo 53.3 d) del mismo, siendo más beneficiosa la prevista en el Reglamento Disciplinario (hasta 600 €). (...) Si se aplicaba el artículo 53.2 no se respetaba el principio de tipicidad establecido por una norma de rango superior, la citada Ley 19/2007 desconociendo lo dispuesto en sus artículos 23 y 53, por lo que no sería de aplicación. (...) Si se invocaba dicho artículo 53.2 como desarrollo de los artículos 23 y 53 de la Ley 19/2007, se incurría en error de tipo pues sólo era concordante el 53.3.d) del Reglamento Disciplinario de la FEB. (...) El principio de tipicidad, como fiel trasunto del de legalidad, se reconoce en el artículo 25.1 CE, aplicable al Derecho Administrativo sancionador, (STC 42/1987) y en el 26 de LRJSP y su interpretación respecto al desarrollo por normas reglamentarias debe ser estricta, sin que quepa la analogía ni la interpretación extensiva en perjuicio del sancionado (STC 246/1991, de 19 de diciembre). (...) Por razón de lo anterior, no cabía calificar las acciones denunciadas como infracción grave tal y como lo hace la resolución recurrida como confirmatoria de la apelada».

Empero, es claro que no puede prosperar esta pretensión de la recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, supra, en el Fundamento de Derecho cuarto declarando el sometimiento de los expedientados a la potestad disciplinaria que la RFEB ejerce en virtud de lo dispuesto en el artículo 74.2 c) de la Ley 10/1990 del Deporte. En su consecuencia, el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que afecta la cuestión aquí debatida, pues «(...) se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí, debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las



infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los directivos de los clubes deportivos con la RFEB, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del *ius puniendi* genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Federaciones Deportivas Españolas». Lo cual debe significarse, *prima facie*, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de



Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así pues, es claro que a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la RFEB son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el Código Disciplinario del RFEB se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Federaciones Deportivas Españolas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

En su consecuencia, este motivo debe correr también suerte desestimatoria.

**SEXTO.-** Arguye, asimismo, el letrado compareciente la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité Nacional de Apelación de 1 de febrero de 2021, al amparo del artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, por no respetar el principio de proporcionalidad.

Así las cosas, ha de recordarse aquí que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en relación con el principio de proporcionalidad que «3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora. c) La naturaleza de los perjuicios causados. d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa» (art. 29).

Pues bien, como resulta bien conocido, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo en relación a la cuestión de la proporcionalidad de las sanciones y que, entre otras, recoge cumplidamente recoge la STS, de 11 de julio de 2005, declarando que «Este principio constitucional obliga no solo a la Administración en el momento de imponer las sanciones, sino también a los Tribunales de lo Contencioso-



Administrativo cuando fiscalizan las resoluciones sancionadoras que se impugnan ante ellos y los recurrentes alegan, entre otros, este motivo. En esos casos, su observancia obliga al juzgador a ponderar las circunstancias concurrentes para comprobar si, en función de los hechos probados y de su calificación jurídica, la sanción impuesta se ajusta a la gravedad propia de la infracción (...). Y es que, como ha dicho nuestra Sentencia de 25 de septiembre de 2003 (casación 527/1998): “La potestad sancionadora no tiene carácter discrecional y esto conlleva que, cuando para una determinada infracción haya legalmente previsto un elenco de sanciones, la imposición de una más grave o elevada que la establecida con el carácter de mínima deberá ser claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la superior malicia o desidia que se tienen en cuenta para elegir ese mayor castigo. Así lo impone la interdicción de arbitrariedad del y también el principio de proporcionalidad comprendido en las garantías del art. 25 del mismo texto constitucional”» (FD. 6º).

Como puede verse en la resolución impugnada, la misma motiva la proporcionalidad de la sanción que confirma, remitiéndose a los razonamientos de la resolución del Juez Único de Competición y en ella se establece que,

«(...) el artículo 53.2 del Reglamento Disciplinario de la FEB, en concordancia con el artículo 55.3, tipifica la siguiente infracción: “Se considerarán faltas graves, que serán sancionadas con suspensión de licencia, o inhabilitación en el caso de directivos, de un mes a dos años o de cuatro a más encuentros en una misma temporada o multa de 600€ a 3.000€”.

El Instructor, una vez fijada la infracción como grave, y apreciando que no concurren ni circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad, propuso en el Pliego de Cargos una sanción de inhabilitación para ambos directivos por tiempo de un año.

Este órgano comparte la propuesta de sanción, que le parece acertada y motivada, pero debe añadir dos consideraciones adicionales importantes que ponen de manifiesto que la sanción a imponer respeta el canon de proporcionalidad exigible en este ámbito disciplinario:

a) Los dos directivos podrían haber sido objeto de una sanción superior, hasta 2 años, pues tienen antecedentes disciplinarios por comportamientos inadecuados. Por ejemplo, DON XXXX fue sancionado la temporada 2018/2019 mediante Resolución de 3 de octubre de 2018, de la FEB por manifestaciones ofensivas contra el árbitro del encuentro. Y también fue sancionado por la ACB por manifestaciones ofensivas contra el colectivo arbitral mediante Resolución de 27 de mayo de 2019.

Asimismo, DON XXXX fue sancionado por la persona firmante el 4 de junio de 2018 por unas manifestaciones contra el colegiado del encuentro. Tanto el Tribunal Administrativo del Deporte, en Resolución de 17 de septiembre de 2018, como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10, en sentencia de 15 de abril de 2019, confirmaron la sanción disciplinaria calificando sus manifestaciones como “injustificadamente ofensivas y respondiendo a una clara intención de menospreciar”. Es decir, ambos directivos ya cuentan con precedentes de sanciones por un comportamiento ofensivo hacía terceras personas y, sin embargo, este órgano disciplinario no considera oportuno imponer una sanción mayor.

b) A los dos directivos se les brindó expresamente la posibilidad de obtener una sanción más favorable en el acuerdo de incoación, pues en el acuerdo de incoación del expediente expresamente se les informó “a las personas expedientadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.1.f del Reglamento Disciplinario de la FEB, sobre la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad disciplinaria en el plazo antes conferido a los efectos de una eventual reducción de la sanción”. Sin embargo, los directivos expedientados, lejos de reconocer



voluntariamente su responsabilidad por los hechos, han seguido combatiendo los mismos perdiendo la oportunidad que brinda el régimen sancionador de atenuar la sanción a imponer, que podría haber quedado reducida a una mínima expresión».

Por consiguiente, de la lectura de estos razonamientos expresados por la decisión del Comité Apelación que ahora se combate, bien que por referencia a la resolución que confirmó, se debe concluir que la misma aparece claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la determinación de la sanción. Lo que permite apreciar su ajuste el principio de proporcionalidad comprendido en las garantías del artículo 25 de la Constitución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto D. XXXX, en nombre y representación de D. XXXX y D. XXXX, en su calidad de abogado, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 1 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

